



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 1070/2018 (2BIS)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a 17 de mayo del dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO 2 BIS

ACTOR:-DOMICILIO: LAS OFICINAS DE LA UPLICADA EN EL DOMICILIO OAXACA.-APODERADO: LIC.-DEMANDADOS: O COMO EN UN FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; AL C. EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DE LA DEMANDADA. DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

LAUDO.

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: - - - -

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las catorce horas con treinta y nueve minutos del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, compareció el actor , a demandar a O COMO EN UN FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL Y AL C. EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DE LA DEMANDADA de quien demanda el pago de Indemnización Constitucional, Salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cuatro primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora para que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las

diez horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, con la asistencia del actor y de su apoderado legal el LIC., y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, apercibido y emplazado como consta en autos. En la primera fase; dada la incomparecencia del demandado, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la demandada, a pesar de estar debidamente emplazada y notificada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Y con fundamento en la fracción VIII, del 878 se fijó día y hora para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las once horas del día diez de abril del año dos mil diecinueve declarada abierta la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia del demandado, no obstante, de encontrarse debidamente notificado y apercibido como consta en autos, en consecuencia, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas quedaron desahogadas, en consecuencia con el fin de evitar mayores dilaciones en el procedimiento con fundamento en el artículo 884 fracción V y 885 de la ley federal del Trabajo, se concedió a las partes el término improrrogable dos días hábiles, contados a partir de su legal notificación de ese acuerdo para que presentaran alegatos bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlos se les declararía por perdidos su derecho a legar en el presente juicio. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, visto el estado que guardan los autos, toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos en tiempo y forma se les declaro perdido su derecho para alegar en este juicio y con fundamento en el artículo 885 del cuerpo de ley que nos rige se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Dos Bis, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. -----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron. -----

TERCERO: Entre el actor C. y el C.
EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, se deben tener por

ciertos presuntivamente, (salvo prueba en contrario) todos los hechos de la demanda, y por perdidos los derechos del demandado a ofrecer pruebas en este juicio. Lo anterior, como consecuencia a la inasistencia del demandado al desahogo de la audiencia de ley, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. No obstante, lo anterior se pasa a analizar las pruebas que ofreció el actor **I.-** la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, le favorece al actor debido a que con lo actuado no se contradice la presunción declarada por la junta, teniéndose como cierto que: el C., comenzó a laborar para la demandada, que nos ocupa, el catorce de noviembre de dos mil once a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, con un horario de 8:00 a 16:00 horas, percibiendo como último salario diario la cantidad de \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); que con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho fue despedido injustificadamente por el C., por si, como propietario de la fuente de trabajo, por consiguiente: - - -

SE CONDENA al demandado físico el C. en su carácter de propietario de la fuente de trabajo demandada a pagarle al actor, sobre la base de su último salario diario de \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 m.n.) la cantidad de \$16,200.00 (dieciséis mil doscientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. - Por concepto de SALARIOS CAÍDOS, sobre la base del salario diario que tenemos anotado, y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido veintiséis de julio de dos mil dieciocho al veintiséis de julio de dos mil diecinueve, 360 días (lo anterior atento al criterio de jurisprudencia de rubro "SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO." esto debido a que su salario le fue cubierto quincenalmente, es decir a razón de tiempo mes dividido en dos quincenas, pues en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos). En consecuencia multiplicados los 360 días por los motivos previamente expuestos por el monto del último salario diario percibido por el actor de \$180.00, por este concepto debe cubrirle a esta trabajadora la cantidad de \$64,800.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos porcientos mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto.- En términos de lo que establecen los artículos 33 y 99 del mismo cuerpo de ley, invocado, por concepto de SALARIOS DEVENGADOS, reclamados por el actor generados del día veinticuatro al veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el demandado debe cubrirle la cantidad de \$540.00 (quinientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).- Por concepto de VACACIONES, por el periodo comprendido del once de noviembre de dos mil once al

veintiséis de julio de dos mil dieciocho, le corresponden 73.64 días que multiplicado por el salario diario que percibía el hoy actor de \$180.00, da la cantidad de \$13,255.20 (trece mil doscientos cincuenta y cinco pesos 20/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del trabajo, Por concepto de PRIMA VACACIONAL que reclama por todo el tiempo de relación laboral, le corresponde la cantidad de \$3,313.80 (tres mil trescientos trece pesos 80/100) que es precisamente el 25% del total que por concepto de vacaciones le corresponde por el periodo de tiempo invocado, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral; Por concepto de AGUINALDO proporcional que reclama el actor, correspondiente al periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el demandado físico le debe cubrir 23.5 días, es decir la cantidad de \$4,230.00 (cuatro mil doscientos treinta pesos 00/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.- Por concepto del pago de MEDIA HORA DE DESCANSO, dado que se tuvo por cierto que su jornada de trabajo fue continua (la cual fue de ocho a dieciséis horas), dicha media hora debe computarse como tiempo efectivamente laborado pero a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora esto en términos de la Jurisprudencia *tesis de Jurisprudencia, tomada del Informe de 1989,3ª parte Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, páginas. 735: “MEDIA HORA DE DESCANSO OBLIGATORIO EN JORNADA CONTINUA.- Si en los autos del juicio se encuentra acreditado que los trabajadores laboraban una jornada continua así mismo que no disfrutaban del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo. Resulta indebido lo estimado por la junta responsable en el sentido de que la anterior circunstancia únicamente podría motivar la imposición al patrón de una sanción administrativa. En efectivo, si en el juicio quedó justificado también que en ese periodo no excedió de jornada legal que desarrollaban los actores es decir estaba comprendida dentro de ella, la junta debió computar el tiempo correspondiente como efectivo de la jornada de trabajo y no como tiempo extraordinario como lo pretenden los quejosos; por lo tanto, la condena que se haga por tal concepto. deberá hacerse como retribución ordinaria.”*. Por consiguiente sobre la base del salario proporcional a la media hora; que en la especie, percibió este actor de \$22.50 pesos (ya que su salario diario era de \$180.00 pesos al día, y dado que estuvo al servicio del demandado, del 14 de noviembre de 2011 al 26 de julio del 2018; tomando en cuenta la jornada, tenemos que laboró tres horas semanales y por todo el tiempo laborado un total de 1,045.11 horas que multiplicado por el salario hora el cual era de \$22.50 (el cual resulta de dividir el salario diario de \$180 entre 8 horas) da un total a pagar de \$ 23,514.97 (veintitrés mil quinientos catorce pesos 97/100 m.n.) por esta prestación, esto se hace con fundamento en el artículo 64 de la ley federal del trabajo.- Y por lo que respecta al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría de éste, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto devengo, el cual era de \$180.00, es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 m.n.), que es precisamente el doble del salario mínimo general de 2018, el cual era de \$88.36 (ochenta

y ocho pesos 36/100 m.n.), vigente en la fecha del despido; en consecuencia, por los 80.36 días de relación laboral, por este concepto le corresponde al actor la cantidad de \$14,201.21 (catorce mil doscientos un pesos 21/100 m.n.). -----

SE CONDENA al demandado físico el C. en su carácter de propietario de la fuente de trabajo demandada, a enterar el pago de **CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, AFORE (SAR) E INFONAVIT** que reclama el actor C., esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al Infonavit y al IMSS el pago de cuotas correspondientes a nombre del trabajador, por el tiempo de servicios prestados que corresponde del once de noviembre de dos mil once al veintiséis de julio de dos mil dieciocho, de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; de donde, toda vez, que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor. -----

CUARTO: En cuanto a la solicitud del PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES, A QUE TIENE DERECHO Y QUE SE DE DERIVEN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, se ABSUELVE al demandado físico el C. en su carácter de propietario de la fuente de trabajo demandada, de esta prestación debido a que no enuncia que prestaciones legales ni las contractuales que demanda ni el periodo de su pago, pues lo hace de manera genérica, independientemente de lo anterior de que esta junta no está facultada a determinar a libre albedrío condena de prestaciones que no fueron por lo menos enunciadas, pues la suplencia de la queja en favor del trabajador no llega al grado tal de sustituir acciones o prestaciones no determinadas en su demanda; Por lo que respecta al pago de DÍAS FESTIVOS se ABSUELVE al demandado físico el C. en su carácter de propietario de la fuente de trabajo demandada, esto es así ya que como lo ha establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los días festivos por haberlos laborado es una prestación extralegal y en consecuencia debió demostrarse fehacientemente por el actor y no con meras presunciones haber laborado esos días, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la *Octava Época. Registro: 207771. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 27/93. Página: 15. "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón*

probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.” *Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Y la diversa tesis aislada de la Novena Época. Registro: 190073. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.Io.15 L. Página: 1817. “SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO. Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación.”* *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 619/2000. Francisco Javier Nava Rubio. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 688, tesis 821, de rubro: "DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.".* -----

Ahora bien por lo que se refiere al demandado A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto SE ABSUELVE a A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito,

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.” “Cuando se señala en la demanda laboral la frase “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo”, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2º. 12.L. de rubro: “DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.”-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se: -----

RESUELVE:

I.- El actor acreditó la acción que ejerció en contra del demandado, la persona física el C. en su carácter de propietario de la fuente de trabajo demandada, quien no compareció a juicio. -----

II.- Se condena al demandado, la persona física el C. en su carácter de propietario de la fuente de trabajo demandada, al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las causas y fundamentos anotados en el Considerando TERCERO de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal. - - -

III.- Se absuelve al demandado la persona física el C. en su carácter de propietario de la fuente de trabajo demandada, de las prestaciones que quedaron anotadas en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Dos Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C. PAULINO JUAN FRANCO OLMEDO.

C.P. MARÍA DEL ROSARIO RAMÓN ROJAS.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.